



Real Cédula ... anulando el arbitrio del 4 por ciento a la ciudad de Sevilla, para el pago de quinientos mil ducados pagados en diez años

Madrid: [s.n.], 1630

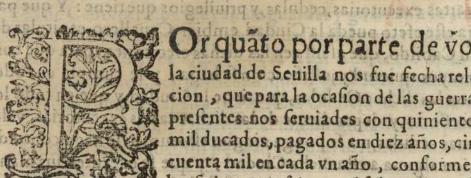
Signatura: FEV-AV-CAJAS-02379

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

ay Kicil y Rizeinle de san que por nin-

gun camino le entharage, ni efforme la execució delas dichas



r quato por parte de vos

la ciudad de Seuilla nos fue fecharela. cion, que para la ocasion de las guerras presentes nos seruiades con quinientos mil ducados, pagados en diez años, cincuenta mil en cada vn año, conforme a la escritura y assiento gsobre ello auia-

des hecho y otorgado, con interuencion de don Alonso de Cabrera, del nuestro Consejo y Camara, que en mi Real nom bre acepto el dicho seruicio: y era ansi. Que para su paga auiades elegido y señalado ciertos arbierios, y auiades pedido se os concediessen ciercas facultades, excempciones y mercedes contenidas y declaradas en los capitulos y condiciones de la dicha escritura. Y para que lo suso dicho tuniera cumplido efeco, nos pedistis y suplicastis mandassemos despachar Cedula nuestra insertos los dichos capitulos, para q lo en ellos contenido fuelle guardado, cumplido, y executado, o como la nuestra merced tuelle, que su tenor dellos el siguiente.

ol Icem, que estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Alonso de Cabrera, que a esta Ciudad se le ayan de boluer, y bueluan ala juridicion della, como antes lo estauan, los lugares de Xerena, el Bormujos, el Garrobo, e Burguillos, que se le han vendido, y sobre ello ay pleyto pendiente en el Real Consejo de Hazienda. E la Ciudad ha desembolsado, y pagado las cantidades que auian entregado los compradores de Xerena, y Bormujos; satisfaciendo la Ciudad lo que los compradores ouieren entregado por cuenta de los dichos quatro lugares. Y ansi mismo se sirua su Magestad de confirmar a la Ciudad el contrato que hizo con los señores Emperador don Carlos, y Rey don Filipe Segundo, sobre que no se pudiessen vender, ni separar los lugares de la juridició de Seuilla.

Item, estamos de acuerdo con su Senoria del senor don Alonfo de Cabrera, que lu Magestad ha de mandar confirmar y que se guarden y cumplan inuiolablemente los assiétos, y executorias, cartas y sobrecartas, que hablan sobre la juridició que la Ciudad tiene, en razon de las elecciones de los lugares



Comice.

de su tierra, y juridicion, y apelaciones dellas, sin que por ningun camino se embarace, ni estorue la execució de las dichas cartas executorias, cedulas, y prinilegios que tiene: Y que para este efeto pueda la Ciudad embiar Cauallero capitular de su Cabildo, que assista en las dichas elecciones, para que con mayor quietud y justificacion se haga, y se cumpla en todo con las dichas Cedulas, que tiene la Ciudad, y que en todo lo acessorio, y dependiente de las dichas cartas executorias, y de mas cedulas, no se ponga ningun estoruo, ni se haga contradi cion alguna a esta dicha Ciudad, y que se executen sus mandamientos dados a cerca de lo suso dicho; declarando, como de nueuo se declara, que ni por via de excesso, ni agrauio, ni en otra ninguna manera ha de poder conocer, ni conozca de los dichos casos el Audiencia de los Grados desta dicha Ciudad, ni otro ningun Tribunal, y solo ha de poder conocer de ellos el Cabildoy Regimiento desta Ciudad, prinatinamente, aunque se proceda contra las personas que delinquieren en ellos criminalmente, y contra los que quebrantaren las ordenes y mandamientos que la Ciudad diere. Y en quanto al juzgado del vino, y Alhondiga, y Fieles Executores, se guarde a la Ciudad todas las executorias, y priuilegios en la forma, y segunse ha dicho, y declarado en quanto a las elecciones. Item, estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Alo so de Cabrera en quanto al juzgado de los Fieles Executores, se guarde a la Ciudad ansi mismo las Executorias, Cedulas, y Preuilegios, e Ordenanças confirmadas, sin que se contrauenga a nada de lo suso dicho, ni se impida, ni embarace a los dichos Ficles Executores el procedimiento en todas las causas de su juzgado, que segun las dichas executorias, y cedulas, y ordenanças les compete. Y quo puedan ser inhibidos en todas las dichas causas, que les pertenecieren, sino glas determi nen, segun y como por las dichas ordenanças, cedulas, y executorias está mandado. Y que ansi mismo puedan los dichos fieles Executores castigar todas las culpas, desacatos, excessos que fueren hechos contra ellos, impidiendo, y estoruando el buen vso de sus oficios. Y que no puedan ser inhibidos los dichos fieles Executores en quanto a lo suso dicho. Y que las apelaciones que se interpusieren de lo por ellos proueydo, y mandado, vayan prinatinamente al Cabildo y Regimiento

desta Ciudad, en la misma forma y manera que van, confor-

me a las dichas executorias, las apelaciones de las causas principales del dicho juzgado.

Item, estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Aló so de Cabrera, que se ayan de guardar y guarden a la ciudad las pronisiones, cedulas y demas despachos que tuniere, para que los Alcaldes de Quadra de la Real Audiencia desta ciudad, no ronden, y en particular, que se guarde la pronisson des pachada por su Magestad en su Real Consejo el año de veinte y vno, para que sin interpretacion ninguna de dias particulares, ni señalados, no puedan rondar, ni ronden los dichos Alcaldes.

Item, estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Aló so de Cabrera, que su Magestad se ha de seruir de mandar dat dar a la Ciudad jurisdicion dentro del matadero, y rastro desta Ciudad, segun y como la tiene en el Alhondiga, y juzgado del vino, con las apelaciones a la ciudad, sin reservacion de ca so ninguno. Y en quanto a los dichos negocios tocates al matadero y rastro, ha de tener la dicha juridicion acumulatiue, a preuencion con el dicho señor Assistente, y su Lugarteniete.

Item, estamos de acuerdo con suSeñoria del señor don Alo so de Cabrera, que de aqui adelante los Caualleros Capitulantes, y Iurados della Giudad, no les lea estoruo, ni embaraco el ser tales Veintiquatros, y demas particulares, para poder Ier elegidos en los oficios de Alcaldes, y demas oficiales de los lugares, y Ayuntamientos de la tierra, y jurisdicion desta Ciudad, donde tuuieren vezindad; y que conforme a las orde nanças, cofirmadas de la dicha ciudad, pueda hazerse en ellos eleccion, para que los tales oficios. Y su Magestad se ha de ser uir mandar, que la carta acordada, que se dá en el Real Conse jo, para que los dichos Veyntiquatros, y Capitulantes del ca bildo desta ciudad, no puedan ser Alcaldes, ni Regidores en los lugares de la tierra donde fueren vezinos, no se den, ni del pachen, ni se vse de las dadas, sino que libremente puedan ser los dichos Capitulares Alcaldes, y Regidores en los lugares donde fueren vezinos, como lo tiene la ciudad de Toledo; pues desto resulta pro, è vtilidad a los vezinos pobres de los dichos lugares, è son amparados de las molestias yvejaciones que recibian de los Alguaziles, Escriuanos, y Guardas desta ciudad, é soldados que passan por los dichos lugares.

Item, estamos de acuerdo con su Señoria el señor don Alóso de Cabrera, en nombre de su Magestad, que los oficios de
los Fieles Executores se ayan de boluer, y bueluan a la Ciudad, para que los vsen los Caualleros Regidores, y Iurados de
ella, por su turno de dos meses, segun y en la forma que antes
que se vendiessen lo solian tener, con que no puedan ser mas
de cinco sieles Executores, en conformidad de lo que tiene
mandado el Real Consejo: y que han de ser y sean los tres Re
gidores, y los dos surados.

Item, estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Aló so de Cabrera, del Consejo de su Magestad, que ningun Caua llero Regidor, ni Iurado desta Ciudad, puedan ser, ni sean pre sos por ninguna deuda d'Alcaualas, ni de propios, ni otra deu da ninguna comun: y lo mismo se entienda, en quanto a sus bienes, no estando obligados, como particulares, ni incidiendo delito.

ltem, estamos de acuerdo con el señor don Alonso de Cabrera, en nombre del Rey nuestro señor, que su Magestad se á de seruir de no véder oficio alguno en Seuilla, ni en su tierra, en conformidad de los assientos de millones, ni añadir preeminencias, ni honores algunos a los oficios que oy ay en administracion de Iusticia, ni otra cola alguna, que to que a la jurisdicion ordinaria, y gouierno de la Ciudad.

Item, estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Alo so de Cabrera, en nombre de su Magestad, que este seruicio de quinientos mil ducados, lo haze esta Ciudad por si, y por to dos los lugares de su tierra y jurisdicion, como dueño que es della; y con condicion, que en el han de entrar y comprehenderse las cantidades de marauedis con que huuieren seruido hasta oy, en los lugares de la tierra, y juridicion desta ciudad, y con la que la ciudad juzgare que puedan seruir todos los di chos lugares, ansilos que han seruido hasta oy, como todos ios demas. Y su Magestad ha de mandar, que las facultades, y arbitrios que a los dichos lugares de la tierra desta ciudad se les huuieren concedido, se reuoquen, y anulen, y que tan sola mente se concedan las que la ciudad suplicare, y pidiere para este efeto, assi par a el cuerpo desta ciudad, como para los dichos lugares de su tierra y juridicion : las quales dichas facultades, y arbitrios, y lo que dellos resultare, lo ha de administrar y executar la ciudad, yquien nombrare, è tuuiere su poder y causa, sin que los dichos lugares tengan mas mano que la que la ciudad les diere.

ltem, estamos de acuerdo con el señor don Alonso de Cabreta, en nombre del Rey nuestro señor, que su Magestad se á de servir de no perpetuar ningun oficio de escrivania, assi del cuerpo desta ciudad, como de los lugares de su tierra, por ser en su perjuyzio, y de sus privilegios, en virtud de que tiene la provision delos dichos oficios en conformidad delos dichos privilegios, como está de acuerdo esta comission con su Seño ria del señor don Alonso de Cabrera, en nombre del Rey nues tro señor, que su Magestad se ha de servir de hazer lo suso dicho, en conformidad de las juntas referidas.

item, estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Aló so de Cabrera, en nombre del Rey nuestro señor, que su Mages tad se ha de seruir de mandar confirmar, y que se guarde y vse el primilegio que su dad tiene del señor Rey don Filipe Segun do, en que su Magestad dá la forma como se àn de juzgar las copetencias en los casos que sen a la juridicion de la ciudad

del señor don Alonso de Cabrera, en nombre de sumagestad quo àn de quedar, ni quedan obligados los Regidores desta ciudad, ni los propios della, ni los vezinos desta ciudad, a la paga, ni satisfació deste seruicio, ni los vezinos de los lugares de su tierra, ni sus propios, ni Regidores: y quan solamete esta ciudad se obliga a la paga deste seruicio, obligado, como desde luego obliga, los arbitrios señalados, coq no siedo valiosos a la paga deste actidad, a de quedar, como queda obligada, a dar otros arbitrios, de quedar, como queda obligada, a dar otros arbitrios, de quedar, como queda obligada, a dar otros arbitrios en sisas de matenimientos, ni impossiciones de repartimientos a los vezinos de Seuilla y su tierra.

Icem, que las ordenanças desta ciudad, q pide se confirmé, se ayan de lleuar al Real Consejo, è pedir en el su confirmació

ltem, que los priuilegios de la Ciudad, que pide se confirmen, se ayan de lleuar a los concertadores de priuilegios, è co su parecer, al Real Consejo de la Camara, como estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Alonso de Cabrera, en dichas juntas. Alonso de acuerdo con su Señoria del dichoseñor don Alonso de Cabrera, en nombre del Rey nuestro señor, que su Magestad mande, que los Alcaldes del crimen desta Real Au diencia, guarden las ordenanças y cedulas de su Magestad, en la administración, y proueymiento de sus autos, y execución de las sentencias: y en todo lo demas que toque, y pertenezca a la execución de la justicia, guarden las dichas ordenanças, y cedulas de su Magestad, insertas en ellas.

ltem, estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Aló so de Cabrera, en nombre del Rey nuestro señor, que su Magestad se à de servir de mandar se guarde la forma que tiene dada, en que inhibe al Audiencia del conocimiento de los ca sos de Alcavalas, y que no puedan yr al Audiencia en grado de apelación, ni a pedimiento de parte interessada, ni en otra qualquiera ma nera, ni los señores Regente, y Oydores de la real Audiécia desta Ciudad, no se entrometajen el conocimie to de las alcavalas, y en esto se guarden las cedulas y provisso nes de su Magestad, y se à de dar despacho para su cúplimieto

Irem, estamos de acuerdo con su Señoria del señor do Aló so de Cabrera, en nombre del Rey nuestro señor, que su Mages tad se ha de servir de mandar despachar las provisiones y cedu las Reales, y decretos, y demas despachos que sueren necessarios, para que la ciudad tenga el resguardo de las condiciones contenidas y declaradas, có que ha fecho este servicio de quinientos mil ducados.

Item, que su Magestad se ha de servir de mandar dar su Real provision, para que los Alcaldes, y sala dellos de la Audiencia desta ciudad, no puedan proceder, ni procedan contra los bienes de los señores Assistentes, ni sacarles prendas sin consulta particular del Real Consejo, como estamos de acuerdo con su Señoria el señor don Alonso de Cabrera.

Item, estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Alo so de Cabrera, en nombre del Rey nuestro señor, que su Magestad mande, que de los autos interlocutorios que se proue-ye ren en los pleytos de menor quantia, de que conoce la ciudad, vay an las apelaciones a la ciudad, en la forma quanta peladas las dichas sentécias difinitiuas de los dichos pleytos de menor quantia; porq la experiencia á mostrado se siguen muchas dilaciones, y molestias a las partes q litiga en tribunales

diferentes: mayormente viniendo, como vienen, a la Ciudad las apelaciones difinitiuas de los dichos pleytos.

Item, estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Aló so de Cabrera en nombre de suMagestad, que es condicion es pressa, que la Ciudad ha de administrar, vender, y hazer todas las demas cosas que tiene propuestas y declaradas, y sueren ne cessarias, cerca de los arbitrios, y sus rendimientos, y de todos los demas arbitrios de que viare, para la satisfacion deste serui cio, assi en el cuerpo detta Ciudad, como en los lugares de su tierra, y en el distrito del Almoxarifazgo, en quato al arbitrio del quarto por ciento, hasta la real paga deste servicio, sin que en esto se aya de poder entrometer otra persona alguna. dem, estamos de acuerdo con su Señoria del señor do Alo so de Cabrera, y es condicion, que hasta tanto que su Magestad se aya seruido de aprobar esta Escriptura, y mandar, que se despachen con efeto todas las Prouisiones, Cedulas, y facultades, y todos los demas recaudos que fueren necessarios para la execucion y cumplimiento del arbitrio del quarto por cien to, y de los demas arbitrios y condiciones, y acuerdos que ha hecho a la Ciudad en este negocio, expressados en esta escritu ra, la Ciudad no ha de guardar, ni queda obligada al cumplimiento del dicho seruicio, ni parte alguna del. Y visto por los del nueltro Conlejo, tue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Cedula en la dicha razon, y Nos tunimoslo por bien. Por la qual confirmamos y aprobamos los dichos Capitulos, Condiciones, Acuerdos, y Concessiones que de lu so van incorporados, fechos por essa dicha Ciudad. Y el dicho don Alonso de Cabrera del nuestro Consejo y camara, en razon del dicho seruicio, que ansi nos hazeys, para glo en ellos, y en cada vno dellos cótenido, sea guardado, cumplido, y executado inuiolablemente, segun y como en ellos, y cada vno dellos se contiene. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y chancille rias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y otras qualesquier nuestras justicias, y juezes destos nuestros Reynos, que al presente son, y de aqui adelante fueren, que los guarden y cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar entodo y por todo, segun, y como en ellos se contiene:y contra su tenor, y forma, ni de lo en ellos contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna:

y en su cumplimiento os dexen, y consientan vsar, y exercer de todas las mercedes, gracias, fraquezas, y esfenciones, y pree minencias que por los dichos capitulos fe os han concedido, segun, y como en ellos se contiene, sin contrauenir, yr, ni pasfar contra ellos en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni sobre ello les hagays otro ningun agrauio, molestia, ni vejacion, de que la dicha Ciudad, ni vezinos della, y su tierra tengan caula, y razon de se venir, ni embiar a quexar. Y mandamos, que Bartolome Mançolo nuestro Contador de la razon la come desta nuestra Cedula. Fecha en Madrid a diez y ocho dias del mes de Febrero, de mil y seyscientos y treynta años. YOEL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Laso de la Vega. Tomo la razon Bartolome Mancolo. fo'de Cabrera, y es condicion, que halfa tanto que lu Magele tad fe aya fernido de aprobar efta Eferiptura, y mandar, que fe delpachen con efecto codastas Provisiones, Oedulas, y facultades, y todos los demas recandos que fueren necellarios para la execucion y cumplimiento del arbierio del quarto pot cien to, y de los demas arbitrios y condiciones, y acuerdos que ha hecho a la Ciudad en este negocio, expressados en esta escritu ra, la Ciudad no ha de guardar, ni que da obligada al cumpli. miento del dicho feminio, ni parte alguna del. A visto por los del nueltro Contejo, fue acordado, que deniamos mandar dar che muellit Cedulaca la dicharazon, y Nos cunimoslo por bien. Por la qual confirmamos y aprobamos los dichos Capitulos, Condiciones, Acuerdos, y Concessiones que de lu fo van incorporados, techos por effa dicha Ciudad, Y el dicho don Alonfo de Cabrera del mueltro Confejo y camara, en razon del dicho feruicio, que anfi nos hazeys,para el lo en ellos, ny en cada vao dellos coccaido, fea guardado, cum plido, yexeentado inuiolablemente, fegun y como en ellos, y cada vino dellos fe contienes Y mandamos a los delmueltro Confejo, Prefidences, y Oydores de las nucliras Audiencias, y chancille sias, Alcaldes, Alguaziles de la nueltra cafa y Corre ly ottas -u qualefquier nuclèras jufticias y juenes deftos nuclères Reyanos, que alpresente son, y de aqui adelnere tueren, que los guarden y complan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo y por codo, fegun, y como en ellos lo conticnery contra fit tenor, y forma, ni de lo en ellos contenido, no

vayan, ni paffen, ni confientan yr, ni paffar en manera alguna: